

A DESPACHO: 11 de octubre de 2021.- Informo que la apoderada de la demandante ESPERANZA VELASCO CUELLAR, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N. 1249 del 11 de agosto de 2021 que rechazó la demanda. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: RESTITUCIÓN DE LO EXCESIVAMENTE DONADO Y/O
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.
Demandante: ESPERANZA VELASCO CUELLAR
Demandado: ELSY MARÍA VELASCO CUELLAR, FERNANDO APARICIO
VELASCO CUELLAR Y JAIRO VELASCO CUELLAR
Radicado: 2021-00371

INTERLOCUTORIO No. 1572

1. Objeto de decisión:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en subsidio del de apelación, formulado por la abogada de la demandante ESPERANZA VELASCO CUELLAR, en contra del auto interlocutorio No.1249 del 11 de agosto de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

2. El recurso:

La inconformidad de la recurrente se centra en síntesis, en el hecho alegado por ella, en cuanto a que dentro del término concedido por el juzgado para subsanar la demanda, no le fue posible aportar la póliza judicial toda vez, que la aseguradora solicita unos requisitos para expedirla y la parte actora no los posee en la ciudad de Cali, ya que estos se encuentran en Popayán y se le imposibilita viajar debido a que el esposo de la demandante se encuentra en un tratamiento médico que ella acompaña.

3. Para resolver se considera:

Se memora, que por auto interlocutorio No.1249 del 11 de agosto de 2021 se rechazó la demanda, motivada en la omisión del accionante de prestar la póliza judicial en el porcentaje indicado en dicho proveído, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas como lo ordena el numeral 2º del art. 590 del C.G.P, consistente la misma en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-96006 de conformidad con el artículo 591 del C.G.P.

Con el escrito de subsanación, la parte actora no arrió la respectiva caución y solicita al despacho que se le amplíe el termino para hacerlo argumentando que la aseguradora le solicitó unos requisitos para expedirla y estos no los tenían en su poder ya que se encontraban en otra ciudad.

El artículo 603 del Código General del Proceso, es la norma que trae lo relacionado con las cauciones, clases, cuantía y oportunidad para constituir las.

El inciso segundo del citado canon dispone, que en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no lo señale. Si no se presta oportunamente **el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia de conformidad con lo dispuesto en el código.**

En el caso concreto, el accionante oportunamente y antes de que se venza el plazo concedido para presentar la caución, solicita al juzgado se le amplíe el término concedido y expresa las razones que le impiden hacerlo aportando prueba de las circunstancias que ameritan la solicitud.

Como se puede observar, la conducta procesal del demandante no es renuente a cumplir con la obligación legal en comento, por el contrario, con el fin de atender lo requerido por esta agencia judicial de conformidad con la normatividad procesal, solicita un plazo superior dadas las circunstancias expuestas en su escrito de subsanación allegando los soportes correspondientes y que el Despacho considera que justifican la petición.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente para solicitar la revocatoria del auto que rechazo la demanda, por cuanto la petición se allegó oportunamente en los términos analizados precedentemente, dando lugar a que se reponga la decisión refutada, concediendo la prórroga del plazo que solicita para allegar la caución judicial a su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N. 1249 con data 11 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, propuesta por ESPERANZA VELASCO CUELLAR, en contra de ELSY MARÍA VELASCO CUELLAR, FERNANDO APARICIO VELASCO CUELLAR Y JAIRO VELASCO CUELLAR, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **OCHO (08) DIAS**, adicionales, que corren a partir de la ejecutoria de esta providencia, para prestar la caución judicial ordenada inicialmente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Vencido el plazo antes dispuesto se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.